

# **EDGAR ROJAS PERDOMO**

*Abogado*

---

**Doctora**  
**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**  
**Magistrada Ponente**  
**Tribunal Superior**  
**Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil**

**Ref., ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO DE MARLON JULIAN DIAZ NIETO contra ALEJANDRA ROZO MONCADA**  
**RAD.: 11001-31-10-020-2020-00360-01**

**EDGAR ROJAS PERDOMO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.317 expedida en Usaqué, abogado en ejercicio de la profesión y portador de la T.P. No. 32.359 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la Señora **ALEJANDRA ROZO MONCADA** parte demandada y apelante dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad al auto de fecha tres (03) de Junio de 2.021, notificado mediante correo electrónico el día cuatro (04) de los corrientes y toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 proferida por parte del JUZGADO 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual ese Despacho declaro LA UNION MARITAL DE HECHO y en consecuencia LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre **MARLON JULIAN DIAZ NIETO y ALEJANDRA ROZO MONCADA**, recurso admitido por su Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 21 de mayo de 2021, notificado vía correo electrónico el día 25 de mayo de 2021.

Sustentación que hago en los siguientes términos:

## **1.- RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA:**

1.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2°, del Código General del Proceso, modificado transitoriamente por el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Veinte de Familia de Oralidad de la ciudad de Bogotá.

1.2.- Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a la prueba testimonial. Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y Singular, de los cuales se ha dicho que: (i) **la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto. Socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia la cual se encuentra integrada por unos elementos facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y de affectio maritalis (ii) **la permanencia** que refiere a la vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u

---

**Cra. 13 No 13-24 of. 609 Cel. 3102022875**

**[edgarrojas@hotmail.com](mailto:edgarrojas@hotmail.com)**

**Bogotá D.C.**

# EDGAR ROJAS PERDOMO

Abogado

---

ocasionales y **(iii) la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó suelta las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

1.3.- Cabe anotar, como se dijo en las alegaciones presentadas ante el Juzgado 20 de Familia, que la unión marital de hecho, como figura e institución jurídica, tal como lo señala el artículo 1° de la ley 54 de 1990, requiere del cumplimiento de unos requisitos mínimos para su estructuración, reconociéndose que surge de un acto voluntario de la pareja de unir sus vidas sin vínculo matrimonial que los ate, haciendo vida común, de manera permanente y singular.

1.4.- Bajo esa perspectiva, se tiene que para la estructuración de la unión marital de hecho se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que esté libremente conformada por dos personas. 2) Inexistencia de vínculo matrimonial entre la pareja y 3) **que la unión sea positivamente manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos** estableciendo una vida familiar a través de un vínculo de hecho que une a la pareja, con dos características: **a) que sea permanente, esto es, que tenga una prolongación en el tiempo, sin que la ley establezca una temporalidad mínima o menos máxima, pero que denote estabilidad y la posibilidad de tener la relación carácter indefinido;** y b) que tenga el carácter de singular, es decir, que se trate de una y solo una relación que sostenga la pareja, no admitiéndose el tener varias al tiempo por uno o por los dos integrantes de la unión marital.

1.5.- Por otro lado, la conformación, existencia, declaración judicial y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, depende integralmente del nacimiento de la Unión Marital de Hecho, a la fecha de conformación de la primera de las citadas no va necesariamente ligada a la fecha de surgimiento de la segunda, pues la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse con posterioridad al surgimiento de la unión marital de hecho, o nunca surgir a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario, esto es, que toda unión marital de hecho implique, indefectiblemente, la existencia de una sociedad patrimonial

1.6.- El artículo 2° de la ley 54 de 1990 establece como presunciones legales de la existencia de la sociedad patrimonial, dos casos, que generan su declaración judicial, a saber: **el primero que la unión marital haya perdurado no menos de dos años**, cuando sus integrantes, es decir, los compañeros permanentes no tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio; **y la segunda, cuando una unión marital haya perdurado no menos de dos años**, y alguno o ambos integrantes, es decir, alguno o ambos compañeros permanentes a pesar de tener impedimento legal para contraer matrimonio, la sociedad conyugal o demás sociedades previamente conformadas se hayan disuelto.

Volviendo la mirada al primero de los requisitos que exige el artículo de la ley 54 de 1990, esto es, la “comunidad de vida” entre la pareja, prioritario resulta memorar –de la mano de esclarecedoras pautas jurisprudenciales trazadas por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria- que esa comunidad “...o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como **la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de la unidad y el affectio maritales**, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir **de manera indubitable** aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, **esto es la**

# EDGAR ROJAS PERDOMO

Abogado

**cohabitación, el compartir lecho y mesa** y asumir en **forma permanente y estable** ese diario quehacer existencial, **que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica**, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. Por lo tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude al artículo 1° de la ley 54 de 1.990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

1.7.- La ley, claro está, no exige una convivencia cualquiera. Mucho menos consagra que la mera cohabitación allane el camino para declarar la unión marital de hecho. Por manera que, retomando la autorizada voz de la Corte Suprema de Justicia:

*“..No basta vivir; menester es convivir. Y más señaladamente, **hacer vida marital, esto es, como marido y mujer.** Porque muchos pueden ser los que llevan sus vidas en un mismo sitio, sin que haya unión semejante; no es infrecuente el caso en que apartamentos o casas son habitados por personas que por diversas causas deciden compartir de ese modo una vivienda, y no existe sin embargo la intención de hacer vida común, **ni menos de entablar una auténtica relación de pareja marital.** A lo que podría añadirse todavía, que es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes, hipótesis esta última que no se descarta por entero en el caso de ahora. De hecho, domésticamente viven personas cuyas vidas se notan entrelazadas por diversos factores, incluido el parentesco, y forman entonces hogar; es el caso incluso del padre o la madre que viven solo con sus hijos u otros parientes o hasta deudos, y las personas del servicio doméstico mismas; sin duda, todos ellos disfrutaban del calor que por definición entraña el vocablo “hogar”; para decirlo a modo de elipsis, el decurso de ellas se desenvuelve “caseramente, familiarmente”. Allí hay un hogar doméstico.....”*

1.8.- De manera que, es apenas obvio deducirlo, no se trata de llevarle al Juez elementos probatorios que apunten a que posiblemente entre la pareja hubo una relación de las características antes reseñadas, para que se abra paso la declaración de unión marital de hecho. Mucho menos que ante la mera demostración de cohabitación de dos personas se deba proceder a ello, se reitera, esto –particularmente- en razón a la alteración al estado civil que genera una declaración de ese linaje. Luego, debe existir certeza absoluta sobre los hechos constitutivos de la unión marital.

1.-9.- En la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) de Familia, los argumentos esgrimidos por el Señor Juez, estuvieron basados, únicamente, en el **PERDON**, palabra que tiene mucho significado siempre y cuando la persona que recibe dicho perdón sea sincera, honesta y con capacidad de arrepentimiento, situación que en el caso que nos ocupa nunca se dio, como se puede demostrar con las probanzas arrojadas al paginario, tanto testimoniales como documentales, pruebas que el Señor Juez no analizó a profundidad, toda vez que el Señor demandante sostenía relaciones sentimentales con otras personas según nos lo da a entender los diferentes mensajes de WhatsApp, que se anexaron al proceso.

El **perdón** se suele considerar un **valor humano**. El perdón puede servir, por un lado, al ofensor para liberarse de la culpa y, por otro lado, para que el ofendido se libere de posibles sentimientos de rencor. El perdón no siempre implica que el ofensor no tenga que compensar de algún otro modo su error.

Se suele valorar el hecho de **saber perdonar**, aunque también el **saber pedir perdón**, porque implica de algún modo, reconocer la culpa y el daño cometido a la otra persona. En Psicología, ambas acciones se consideran capacidades del ser humano, que también suelen tener efectos terapéuticos positivos. En nuestro caso mi representada al perdonar las ofensas recibidas buscaba como buena madre y dando aplicación a los derechos fundamentales de su hijo, darle una estabilidad emocional, una familia, el derecho que le asiste a todo hijo de tener un padre, tal como lo establece Nuestra Constitución Política, acciones que el demandante nunca valoró.

---

**Cra. 13 No 13-24 of. 609 Cel. 3102022875**

**[edgarrojas@hotmail.com](mailto:edgarrojas@hotmail.com)**

**Bogotá D.C.**

# EDGAR ROJAS PERDOMO

Abogado

1.10.- Además el inciso primero del artículo primero de la ley 54 de 1.990 es muy claro al establecer que: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen un comunidad de vida permanente y singular.” En nuestro caso esa comunidad de vida permanente nunca se dio, pues como quedó demostrado, el Señor **DIAZ NIETO**, nunca fue estable en dicha relación.

1.11.- Igualmente el artículo 2 de la misma ley 54 de 1.990 en su literal segundo dice: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho **durante un lapso no inferior a dos años, ...**”  
(Negrillas fuera de texto)

Como podemos ver Honorables Magistrados, la ley es muy clara al establecer que para que se pueda declarar judicialmente la sociedad patrimonial, los presuntos compañeros permanentes deben tener una convivencia o una comunidad permanente **NO INFERIOR A DOS AÑOS**, esa comunidad permanente nos indica que debe ser continua, sin interrupciones, no puede ser esporádica ni a cuenta gotas, ni a capricho de las partes,

Como se puede concluir que mi representada lo único que pretendió fue darle a su hijo una estabilidad que el demandante **MARLON JULIAN DIAZ NIETO**, lejos estaba de proporcionarle,

## 2. PETICIÓN

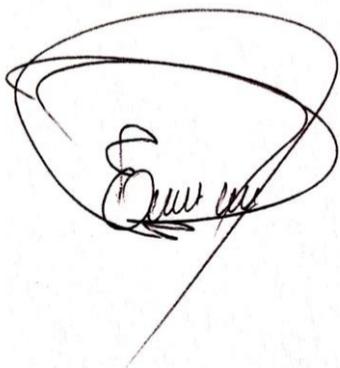
En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se **REVOQUEN** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el día 30 de Abril de 2.021

2.2. Como consecuencia de lo anterior se **DECRETE** la inexistencia de la unión marital de hecho pretendida por el demandante

2.3. Igualmente se **DECRETE** la inexistencia de la sociedad patrimonial.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,



**EDGAR ROJAS PERDOMO**  
C.C. No. 3.228.317 de Usaquén  
T.P. No. 32.359 del C.S. de la J,

**RV: SUSTEN TACION APELACION PROCRSO 11001-31-10-020-2020-00360-01**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 09/06/2021 11:51

**Para:** Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (379 KB)

APELACION.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** edgar rojas perdomo <edgarrojas@hotmai.com>**Enviado:** miércoles, 9 de junio de 2021 11:27 a. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilia constanza restrepo barrero <restrepe29@hotmail.com>; AIEjAnDrA R <alejitaalejita@hotmail.com>**Asunto:** SUSTEN TACION APELACION PROCRSO 11001-31-10-020-2020-00360-01

Cordial saludo, por el presente estoy enviando la sustentación del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, proferida el 30 de abril de 2021, por el señor Juez 20 de Familia del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

EDGAR ROJAS PERDOMO

C.C. No. 3.228.317 de Usaquén

T.P. No. 32.359 del C. S. de la J.